



# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº5 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n

Tlf.: 951939075-677982332(FN,FL,JG)-677982333 (MA,AL). Fax: 951-93-91-75

(FAX) - (SA,GS)677982331

NIG: 2906745020170003241

Procedimiento: Procedimiento ordinario 456/2017. Negociado: MA

De: D/ña. VIA CELERE DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.

Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Acto recurrido: (Organismo: CONCEJALIA HACIENDA AYUNTAMIENTO DE MIJAS)

## SENTENCIA Nº 124 /2021

Málaga, 23 de marzo de 2021

Vistos por mí, D<sup>a</sup> Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario que, bajo número 456/2017 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de VÍA CÉLERE DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A, representado por la procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MIJAS, representado y asistido por la letrada consistorial D<sup>a</sup>. [REDACTED] y atendidos los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] se presentó, en nombre y representación de VÍA CÉLERE DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A, recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MIJAS frente a la resolución dictada con fecha 23/06/2017 por la que se desestima la solicitud de bonificación del 90% en la



Código Seguro de verificación:D+CwPhWFTCX6SPAZNyyvew==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 23/03/2021 12:03:01	FECHA	23/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	D+CwPhWFTCX6SPAZNyyvew==	PÁGINA 1/9



D+CwPhWFTCX6SPAZNyyvew==



cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la finca con referencia catastral 8616102UF4481N000YX.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo.

Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora para que formalizase la demanda, cumplimentando dicho trámite en el plazo concedido y dándose traslado de la misma a la Administración demandada.

**TERCERO.-** Por la letrada consistorial D<sup>a</sup>. [REDACTED] en nombre y representación de AYUTAMIENTO DE MIJAS, presentó escrito de contestación a la demanda dentro del plazo concedido en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictase sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

**CUARTO.-** No habiéndose propuesto prueba distinta a la documental aportada, y tras el trámite de conclusiones escritas, se declararon los autos conclusos para sentencia.

**QUINTO.-** En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Mijas frente a la resolución dictada con fecha 23/06/2017 por la que se desestima la solicitud de bonificación del 90% en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la finca con referencia catastral 8616102UF4481N000YX; por la que se pretende el dictado de una sentencia por la que:



Código Seguro de verificación: D+CwPhWFTCX6SPAZNyyvew==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 23/03/2021 12:03:01	FECHA	23/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	D+CwPhWFTCX6SPAZNyyvew==	PÁGINA 2/9



D+CwPhWFTCX6SPAZNyyvew==



1. Anule la Resolución de 23 de junio de 2017 de la Concejalía de hacienda del Ayuntamiento de Mijas, que desestima la solicitud de bonificación del 90% en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la finca con referencia catastral 8616102UF4481N000YX con número de expediente 000096/2017-GT\_BENFIS.

2. Se ordene a la administración la rectificación del error debiendo procederse al dictado de resolución acordando la concesión de la bonificación del 90% en la cuota íntegra del impuesto sobre Bienes Inmuebles de la finca con referencia catastral 8616102UF4481N000YX para los ejercicios 2018 y 2019.

Dicha pretensión se funda, resumidamente, en los siguientes hechos:

Que la recurrente es titular del inmueble sito en el término municipal de Mijas, con referencia catastral 8616102UF4481N000YX, sobre el que hay proyectada la construcción de una promoción residencial.

Que el 10 de febrero de 2017 la mercantil Vía Célere presentó escrito ante el Ayuntamiento de Mijas solicitando se entendieran acreditados los requisitos previstos legalmente para la concesión de la bonificación del Impuesto de Bienes Inmuebles, siendo dicha solicitud denegada por la resolución objeto de recurso.

Se afirma por la demandante que cumple y, así lo acreditó, con los requisitos establecidos por el RDL 2/2004 que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como con los establecidos en la Ordenanza municipal, para la obtención de dicha bonificación en el IBI, siendo que la Administración demandada viene obligada por disposición legal a conceder la bonificación por cumplir dichos requisitos.

Se dice además que la demandada denegó la bonificando afirmando que la mercantil no había aportado, en el plazo concedido, la documentación que le fue requerida para la acreditación de los presupuestos legales para el reconocimiento de la bonificación, negando tal extremo la demandante

La Administración demandada se opone al recurso y pretende la desestimación íntegra de la demanda en base a los siguientes hechos resumidos:



Código Seguro de verificación:D+CwPhWFTCX6SPAZNyyvew==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 23/03/2021 12:03:01	FECHA	23/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	D+CwPhWFTCX6SPAZNyyvew==	PÁGINA 3/9



D+CwPhWFTCX6SPAZNyyvew==



Que con el escrito inicial de solicitud de bonificación de IBI la demandante refería en dicho escrito la aportación de los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento pro la misma de los presupuestos legalmente establecidos para obtener dicha bonificación, sin embargo la documentación no fue acompañada al escrito por lo que el Ayuntamiento hubo de requerir a la mercantil para que subsanase tal omisión.

Que la solicitud inicial se presentó por D. [REDACTED] quien decía actuar como representante de la mercantil Dos Puntos Desarrollos Inmobiliarios S.A, anteriormente denominada San José Desarrollos Inmobiliarios S.A y al presentar nuevo escrito para subsanar la falta de aportación de documentación, en virtud del requerimiento que le fue efectuado por la administración a tal efecto, aportó el Sr [REDACTED] la documentación relativa al cambio de denominación de la mercantil, comprobando la administración que el mismo solo tenía representación de la entidad San José Desarrollos Mobiliarios S.A pues el cambio de denominación social no se había producido todavía y los poderes que tenía le habían sido revocados por la mercantil San José.

Que asimismo, de la documentación aportada se consideró que no constaba suficientemente acreditado que el inmueble, en relación al cual se solicitaba la bonificación, no se encontraba entre los bienes del inmovilizado de la empresa.

Por último, se afirma que, en todo caso, aun cuando se estime el recurso, deberá ser la administración la que determine y concrete los ejercicios a los que resulte de aplicación la bonificación.

**SEGUNDO.-** Dispone el art. 73.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales *“1. Tendrán derecho a una bonificación de entre el 50 y el 90 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.*



Código Seguro de verificación: D+CwPhWFTCX6SPAZNyyvew==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 23/03/2021 12:03:01	FECHA	23/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	D+CwPhWFTCX6SPAZNyyvew==	PÁGINA 4/9



D+CwPhWFTCX6SPAZNyyvew==



La bonificación que nos ocupa es, por tanto, de carácter rogado, debiéndose solicitar por los interesados al ayuntamiento competente antes del inicio de las obras, tal como establece expresamente el citado artículo 73.1 del TRLRHL.

Sobre la alegada falta de representación –o acreditación de la misma- del Sr. D. [REDACTED] que se manifiesta por el Ayuntamiento demandado en su escrito de contestación, observando la documentación presentada junto con el escrito interponiendo el recurso, se puede comprobar que por acuerdo de la mercantil Dos Puntos Desarrollos Inmobiliarios S.A, de fecha 29 de marzo de 2017, elevado a publico el mismo día, se aceptó la dimisión del Sr. [REDACTED] como miembro del Consejo de Administración de la mercantil.

Consta igualmente de la documentación aportada junto con el escrito de interposición del recurso que la mercantil Dos Puntos Desarrollos Inmobiliarios cambió su denominación social mediante acuerdo de 30 de junio de 2016, momento hasta el que se denominaba San José Desarrollos Inmobiliarios S.A. Volviendo a cambiar su denominación social de Dos Puntos Desarrollos Inmobiliarios a “Vía Célere Desarrollos Inmobiliarios S.A” por acuerdo elevado a publico el 30 de junio de 2017.

Pues bien, el hecho de que la mercantil cambiara de denominación en nada afecta a los representantes o apoderados que de la misma existiera, salvo que así se hubiera acordado también mediante la adopción del correspondiente acuerdo social al efecto.

Cuando se presentó el escrito de fecha 10/04/17 atendiendo el requerimiento de aportación de documentación efectuado por el Ayuntamiento, dicho escrito ya no se presentó por el Sr. [REDACTED] quien ya había dimitido el 29 de marzo del mismo año, sino que dicho escrito se presentó por D. [REDACTED] [REDACTED] (F. 113 EA) que fue nombrado miembro del Consejo de Administración en el mismo acuerdo en el que se aceptaba la dimisión del Sr. [REDACTED] siendo que además, en esa fecha el Sr. [REDACTED] fue nombrado también, en el mismo acuerdo, Presidente del órgano de administración de la mercantil.

Y en febrero del año 2017 (F. 1 EA), cuando fue presentado el escrito solicitando la bonificación del impuesto por D. [REDACTED] este aún era



Código Seguro de verificación:D+CwPhWFTCX6SPAZNyyvew==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 23/03/2021 12:03:01	FECHA	23/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	D+CwPhWFTCX6SPAZNyyvew==	PÁGINA 5/9



D+CwPhWFTCX6SPAZNyyvew==



miembro del Consejo de Administración, y apoderado de la mercantil, pues el cese en dicho cargo y la revocación del poder se produjo, como ya se ha dicho, el 29 de marzo de 2017.

Luego no se pueden acoger los argumentos expuestos por el Ayuntamiento sobre la falta de representación de la mercantil por parte del Sr. [REDACTED]

El Decreto impugnado denegada la bonificando afirmando que había transcurrido en exceso el plazo de diez días concedido para la aportación de la documentación necesaria para continuar con la tramitación del expediente y que le había sido requerida a la demandante (F. 144 y 145 EA).

En la contestación a la demanda se afirma que se consideró que no había sido atendido el requerimiento por cuanto no se consideraba que, con la documentación aportada se hubiera acreditado que el inmueble, en relación al cual se solicitaba la bonificación, no se encontraba entre los bienes del inmovilizado de la empresa, siendo este un presupuesto imprescindible para otorgar la bonificación solicitada.

Del folio 113 y siguientes del expediente administrativo se constata que se presentó escrito, afirmando aportar junto a él la documentación requerida, en fecha 10 de abril de 2017, y del folio 112 del expediente administrativo consta que el requerimiento para aportar esa documentación fue notificado el 31 de marzo de 2017, luego esa documentación presentada el 10 de abril lo fue dentro del plazo concedido al efecto.

Sobre si con la documentación aportada se acreditaba por la mercantil que la finca con referencia catastral 8616102UF4481N000YX no se encontraba entre los bienes del inmovilizado de la empresa, tal extremo afirma la demandante que resultó acreditado con el certificado expedido por el auditor de cuentas que fue aportado. Ese certificado obra al folio 138 y ss del expediente administrativo, y en el mismo se dice que se ha incluido en el punto 1 anterior, esto es, “Detalle de Existencias en Curso” que recoge el valor neto contable de cada uno de los suelos incluidos en el epígrafe de promociones en curso del balance de la Sociedad al 31 de diciembre de 2015, incluyéndose ese documento como anexo del informe, y que se incluye también en el detalle de la cuenta contable obtenido en el punto 3 anterior, es decir, la cuenta “Existencias” al 31 de diciembre de 2015.



Código Seguro de verificación:D+CwPhWFTCX6SPAZNyyvew==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 23/03/2021 12:03:01	FECHA	23/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	D+CwPhWFTCX6SPAZNyyvew==	PÁGINA 6/9



D+CwPhWFTCX6SPAZNyyvew==



Según consta del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, el inmovilizado debe constar en la cuenta “Activo No Corriente”, y no en “Existencias” que debe figurar en la cuenta de “Activo Corriente”, luego si el inmueble en cuestión de encontraba en la cuenta “Existencias” no se encontraba entre los bienes del inmovilizado de la mercantil.

Considerado lo anterior, procede la estimación del recurso, dejando sin efecto la resolución impugnada. No obstante, no procede rectificar la misma, pues no es función de esta jurisdicción la de corregir errores materiales de las resoluciones dictadas por la administración, ni mucho menos procede rectificar una resolución que se está dejando sin efecto, debiendo la Administración demandada, dictar otra por la que, estimando acreditado que el inmueble no figura entre el inmovilizado de la mercantil, y siendo este el único motivo alegado para denegar la bonificación, conceda esta respecto de los ejercicios que proceda conforma a lo dispuesto en la legislación aplicable.

**TERCERO.-** En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2011, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la Administración demandada, al tratarse de una estimación sustancial, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 3.000 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.



Código Seguro de verificación:D+CwPhWFTCX6SPAZNyyvew==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 23/03/2021 12:03:01	FECHA	23/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	D+CwPhWFTCX6SPAZNyyvew==	PÁGINA 7/9



D+CwPhWFTCX6SPAZNyyvew==



## FALLO

Que **ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de VÍA CÉLERE DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A, contra el AYUNTAMIENTO DE MIJAS, frente a la resolución dictada con fecha 23/06/2017 por la que se desestima la solicitud de bonificación del 90% en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la finca con referencia catastral 8616102UF4481N000YX, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Segundo de esta Sentencia, con imposición de las costas a la demandada con el límite máximo de 3.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.



Código Seguro de verificación:D+CwPhWFTCX6SPAZNyyvew==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 23/03/2021 12:03:01	FECHA	23/03/2021	
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	D+CwPhWFTCX6SPAZNyyvew==	PÁGINA	8/9



D+CwPhWFTCX6SPAZNyyvew==





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Inclúyase esta sentencia en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación:D+CwPhWFTCX6SPAZNyyvew==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 23/03/2021 12:03:01	FECHA	23/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	D+CwPhWFTCX6SPAZNyyvew==	PÁGINA 9/9



D+CwPhWFTCX6SPAZNyyvew==